

Radicado. 023.2022 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. AL Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se extrañó el poder presuntamente otorgado por la demandante, pues el arrimado dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial - consecutivo 20 del C01Principal- se concedió para que "(...) *me represente dentro de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (...)*". En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte activa, para que, arrime el poder que lo faculta para actuar en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. El memorado pliego debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

b. Las pretensiones elevadas carecen de claridad, pues, por un lado, se persigue una ajena al trámite en cuestión -fijación de cuota alimentaria-, apartándose de las exigencias del artículo 88 C.G.P., con lo que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones -núm. 4 art. 82 del Estatuto Procesal-.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Igualmente, se persigue una que no guarda relación con las declaraciones del proceso – *PRETENSIÓN SEGUNDA*-, sino, por el contrario, obedecen a etapas propios del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: “(...) *La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)*”².

c. Los hechos expuestos, no obedecen a situaciones fácticas que guarden relación con el proceso incoado de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien **expuso**: “(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos (...)”³; **de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.**

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

d. Se consignaron como fundamentos de derecho, un artículo procedente solamente para el proceso verbal sumario -art. 390 del C.G.P.-, por lo que, de ser el caso, el togado interesado, deberá indicar los fundamentos necesarios para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL -núm. 8 art 82 C.G.P.-.

e. Echó de menos el profesional demandante la aportación del lugar de notificaciones física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus representantes judiciales. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo -núm. 10 art. 82 del C.G.P.-.

f. No se allegó copia del **libro de varios, ni del registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanente** con la anotación de la sentencia que decretó la

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

³ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1° del Decreto 2158 de 1970-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por LINA SOFIA DELGADO CABEZAS, en contra de JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

Radicado. 023.2022 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb6c8b30db74e01fd986119ef9f88b9d516c5634c9198f8da454c342539039**

Documento generado en 27/06/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>